

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**AGUADAS, CALDAS****Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230****j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co****Fecha: 10 de Agosto de 2020**

Proceso:	Investigación de paternidad
Demandante:	Ana María Zapata Nieto
Demandado:	Alonso González Marín
Radicado:	17013311200120190005800
Asunto:	Sentencia de plano

I. FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO

Se apresta esta dependencia judicial mediante la presente providencia en finiquitar el conflicto familiar referenciado, y para el efecto seguiremos el siguiente:

II. DERROTERO PROCESAL**A. HECHOS Y PRETENSIONES**

ANA MARÍA ZAPATA NIETO con cédula de ciudadanía 1.055.833.105, a través de apoderada judicial previa solicitud de amparo de pobreza, indicó que fue registrada únicamente con su señora madre, LUZ ESTELLA ZAPATA NIETO.

Que su familia le indicó que su padre podría ser el señor ALFONSO GONZÁLEZ MARÍN y que éste era conocedor de tal situación.

Solicitó en consecuencia que se declarara mediante sentencia que es hija extramatrimonial del señor ALFONSO GONZÁLEZ MARIN y que se ordenara oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Aguadas, para que se hiciera la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la demandante.

B. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de julio 15 de 2019, se admitió el libelo genitor, se ordenó correr traslado al demandado, y se ordenó la práctica de la prueba de A.D.N.

El demandado Alfonso González Marín fue notificado del auto admisorio de la demanda y se le corrió el traslado de rigor, mediante acta secretarial fechada julio 30/2019, conforme se aprecia a folio 20, solicitó amparo de pobreza, mismo que fue concedido, y se le nombró

apoderado al que se le notificó el nombramiento el 2 de Agosto de 2019 (fl 23) quien no contestó la demanda.

La prueba de A. D. N., decretada en el auto admisorio fue practicada por el INML y C. F. Grupo de Genética Forense (fls 32-33), de la cual se corrió traslado a las partes para los fines establecidos en el artículo 386-2 del C. Gral. del P (fl 34).

Como quiera que las partes no hicieran manifestación alguna en torno al dictamen de genética, entra el expediente a este despacho para proferir el fallo pertinente.

Agotadas las etapas procesales que le incumbían a esta litis-pendencia, al tenor de lo dispuesto en el artículos 386 del C.G.P., se emitirá el fallo respectivo, con arreglo al numeral 4 de dicho canon, amén de no vislumbrarse vicio alguno que invalide lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Es esencial determinar en primer lugar si en el sub-judice se han cumplido los llamados presupuestos procesales y no se observen vicios o irregularidades que puedan afectar el normal curso de este trámite:

1.1 Demanda en forma: Es la pieza principal de la litis, y ésta se ciñó a los requisitos generales que regla el artículo 82 del C. G. P., razón por la cual fue admitida.

1.2 Capacidad para comparecer y ser parte en el proceso: La demandante es mayor de edad y compareció al proceso a través de apoderada, mediante la figura del amparo de pobreza.

1.3 Competencia: Esta en cabeza de esta oficina jurisdiccional al tenor de lo reglado en el artículo 22-2 ibídem, y normas concordantes.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar si ANA MARÍA ZAPATA NIETO nacida en enero 9 de 1990 en Aguadas, Caldas, conforme figura en su registro civil de nacimiento (fl 10), es hija del señor ALFONSO GONZÁLEZ MARIN

3.3. PREMISAS JURÍDICAS

Fuente formal:

Constitución Política de Colombia:

Art. 14: Reconocimiento de la personalidad jurídica.

Art. 42: Definición de familia.

Decreto 1260 de 1970:

Art. 1: Estado civil de las personas.

Ley 721 de 2001: Reglas de la prueba científica para determinar paternidad o maternidad.

Ley 1060 de 2006: Normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

Ley 1564 de 2012: Código General del Proceso Art. 386, reglas procesales de la impugnación de la paternidad.

Código Civil:

Art. 35: Parentesco de consanguinidad.

Art. 92: Presunción de concepción.

Art. 248: Impugnación de la paternidad.

Art. 335: Impugnación de la maternidad.

Establece el artículo 1 de la ley 1260 de 1970 que: *El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

A su vez, se establece en el artículo 42 de la carta política que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos y el artículo 35 del código civil indica que el parentesco de consanguinidad es la relación que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre.

En esa medida, la filiación constituye un elemento esencial en el estado civil de las personas y guarda estricta relación con su identidad y los derechos y obligaciones con la familia, que dicho sea de paso, es la institución básica de la sociedad (CP Art. 5).

2. El artículo 386-4 del C. Gral. del P., estipula:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (a...).

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELEVANTES:

Importancia de la prueba de ADN (SC 2350 de 2019):

6. *Con ocasión de los avances tecnológicos y científicos, la Ley 721 de 2001, en su artículo 1^o1, le confirió especial importancia a la prueba de*

¹ En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9999%.

ADN para determinar el parentesco biológico, pues tiene la capacidad de otorgarle al juez el convencimiento sobre su existencia, con lo cual cumple con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los verdaderos progenitores de una persona, -lo que resulta de enorme trascendencia para el individuo, la familia, la sociedad y el Derecho-, importancia que posteriormente reiteró la ley 1060 de 2006.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL-FAMILIA MP ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS (Rad. 17001-31-10-007-2017-00256-02 de 2019)

(...)la investigación de paternidad o maternidad tiene como propósito establecer con alto grado de certeza la identidad de los progenitores del interesado y así declararlo judicialmente para los efectos legales correspondientes.

*Dicho de otro modo, **la acción de investigación se dirige a demostrar que una persona tiene un vínculo consanguíneo con otra que es su presunto padre o madre.***

PREMISAS FÁCTICAS:

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- (fl 7) Fotocopia de la cédula de la demandante.
- (fl 10) Registro Civil de Nacimiento de la demandante.
- (fls 32 – 33) Informe pericial de genética forense.

CONCLUSIONES:

Conforme se indicó anteriormente el estado civil de las personas es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, a su vez, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos y el artículo 35 del código civil refiere que el parentesco de consanguinidad es la relación que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre.

En esa medida, la filiación constituye un elemento esencial en el estado civil de las personas y guarda estricta relación con su identidad y los derechos y obligaciones con la familia.

Para determinar el parentesco biológico cuando no existe reconocimiento previo, cobra especial relevancia probatoria la prueba de ADN, tal y como lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC 2350 de 2019) y que se practica dentro de un proceso de investigación de paternidad o maternidad, que tiene como finalidad demostrar que una persona tiene un vínculo consanguíneo con otra que es su presunto padre o madre².

² TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL-FAMILIA MP ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS (Rad. 17001-31-10-007-2017-00256-02 de 2019)

Es tal la relevancia de dicha prueba que el CGP en su artículo 386-4 indica que el juez *dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (a...).*

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Es así como dentro del proceso y a través del Laboratorio de Genética del INML CF, en el informe pericial N° DRBO-GGF-1902002299 calendado el 18 de julio de 2020, visible a folios 32 y 33, en el cual identificaron plenamente a los sujetos de la prueba, plasma los valores individuales y acumulados del índice de paternidad, haciendo una descripción de la técnica del procedimiento utilizado para rendir el dictamen, concluyendo el experticio así:

ALFONSO GONZÁLEZ MARIN no se excluye como el padre biológico de ANA MARÍA ZAPATA NIETO, es 70 millones de veces más probable el hallazgo genético, si ALFONSO GONZÁLEZ MARIN es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99,99999%

Atendiendo los predicamentos de la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre la importancia de la compatibilidad de la prueba biológica como factor determinante de la paternidad, se acogerán las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto se declarará que ALFONSO GONZÁLEZ MARÍN es el padre de ANA MARÍA ZAPATA NIETO.

Así mismo, se ordenará la inscripción de esta providencia en la Registraduría del Estado Civil de Aguadas, Caldas, libro de nacimientos de ANA MARÍA ZAPATA NIETO nacida en enero 9 de 1990 en Aguadas, Caldas, e inscrita bajo el indicativo serial No. 24238400.

Para el efecto se libraré oficio.

No hay lugar a condenar en costas conforme lo establece el art. 365-8 del CGP y que el demandado actuó a través de la figura del amparo de pobreza.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

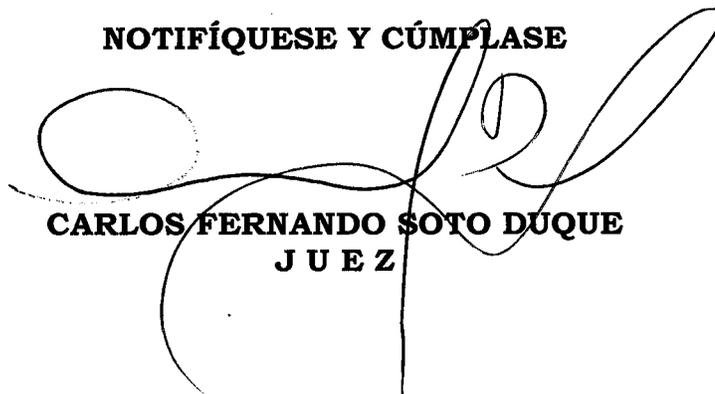
F A L L A:

PRIMERO: DECLARA que el señor ALFONSO GONZÁLEZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.337.875 es el padre biológico de ANA MARÍA ZAPATA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía N01.055.833.105 nacida en enero 9 de 1990 en Aguadas, Caldas, e inscrita bajo el indicativo serial No. 24238400.

SEGUNDO: ORDENA, una vez en firme esta providencia, inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de ANA MARÍA ZAPATA NIETO, para que siga figurando como **ANA MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA**, hija de **ALFONSO GONZÁLEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.337.875, oficiando al Registrador del Estado Civil de Aguadas-Caldas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name and title.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
J U E Z